

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

Gaceta del 12 de Agosto de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Adicion al Reglamento para el servicio de la Guardia civil con objeto de que esta fuerza se dedique al de guardería rural.

CAPÍTULO VIII.

(Conclusion.)

Art. 109. La Guardia civil podrá exigir de los guardas particulares, Empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos.

Art. 110. La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebuscadores de sus frutos, y despues de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legítimamente le represente, y con el sello tambien del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los taldadores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños.

Art. 111. Desde el dia en que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán

exclusivamente á las operaciones del cultivo y de policia forestal, cesando desde el mismo dia los que no tuviesen mas obligaciones que la mera custodia de los montes.

Adicion al capitulo III de la Cartilla del Guardia civil, aprobada por Real orden de 29 de Julio de 1852.

Art. 14. Con la mayor frecuencia practicará el guardia civil reconocimientos en los montes públicos, y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier accidente se hallen caidos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde del término y á los Ingenieros Jefes del distrito.

Art. 15. El Ingeniero de Montes Jefe del distrito pondrá por escrito en conocimiento del primer Jefe de la Guardia civil de cada Comandancia los aprovechamientos aprobados en el plan anual ó los que se concedan por expediente iniciado al efecto, debiendo dar dicho Jefe en su vista las instrucciones convenientes á la fuerza encargada de la custodia de los montes para el debido cumplimiento.

Art. 16. La Guardia civil acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes con el objeto de enterarse de la estension, cantidad y calidades de los productos, anotándolos en su registro, dando cuenta los Jefes de puesto cada 15 dias al primer Jefe de la Comandancia del estado en que se encuentren dichos aprovechamientos, así como de los daños que notaren en los montes, de cuya comunicacion dará traslado dicho Jefe al Ingeniero de Montes del distrito.

Art. 17. No permitirá el guar-

dia civil la extraccion de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abono que haya en terreno de los montes, ni la de bellotas, piña ó piñon y demás frutos, leñas, carbones y maderas, sin que se presente la competente autorizacion por escrito para hacerlo. A cualquiera persona que hallare dentro de los montes con azadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corte y no tuviera permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaucion tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga ó de monta que encontrare en los bosques fuera de las vias ó carriles ordinarios sin objeto legal que á ello les autorice.

Art. 18. Impedirá asimismo el guardia civil que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descorches y descortezos, arranques de teas de los pinos, sangrias y resinaciones; y aun cuando se presente la autorizacion al efecto, no tolerará que desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se extraigan los productos.

Art. 19. Impedirá tambien que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para el que esté autorizado el dueño del ganado, y en ningun caso permitirá que en los montes ó cuarteles declarados tallares ó que hayan sufrido algun incendio pasten ganados de cualquier clase que sean.

Art. 20. El guardia civil vigilará con mas esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de

los pastores, hacheros, aserradores, segadores, y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño en que son mas frecuentes los incendios.

Art. 21. Cuidará de que no se establezca dentro de los montes públicos, ni á ménos distancia de 800 metros (sobre 1.000 varas de sus limites), ningun horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderas ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, sin que haya recaído Real orden al efecto, y sin el competente permiso, y á ménos de 1.600 metros (sobre 2.000 varas de sus limites) talleres para labrar madera ni almacenes. Están exceptuadas de esta disposicion las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

Art. 22. Está autorizado el guardia civil, yendo en pareja, para visitar y hacer todo género de registros ó pesquisas en las casas, talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los limites referidos en el artículo anterior.

Art. 23. Cuidará que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, á ménos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus limites), ni se lo permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores ú operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que los están prescritas, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello.

Art. 24. No permitirá que se

ejecute quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno cuando no disten de los montes públicos 180 metros, así como los aprovechamientos de roza y hormiguero, á ménos que no se halle debidamente autorizado.

Art. 25. En el caso de que se declare un incendio en los montes públicos, la Guardia civil auxiliará al Ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces en la direccion de las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 26. Los montes que hayan sufrido un incendio quedan por solo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos, y por lo tanto no consentirá el guardia civil, sin órden escrita extendida por el Ingeniero Jefe de la provincia, el menor disfrute en aquellos.

Art. 27. El guardia civil asistirá á las operaciones de los deslin-des y amojonamientos que se practiquen en los montes por los Ingenieros ó empleados facultativos, y se enterará de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los de las particulares colindantes, debiendo evitar que se levanten ó muevan los hitos, y poniendo en conocimiento del Ingenio por conducto de sus Jefes y del Alcalde del termino cualquiera innovacion que hubiera advertido en aquellos. Del mismo modo dará parte cuando en los montes se encuentre alguna roturación no autorizada, suspendiendo su continuacion en el acto.

Art. 28. El guardia civil detendrá y conducirá ante la Autoridad local que corresponda á todo individuo que hubiere cogido en flagrante delito ó contravencion de Ordenanza.

Art. 29. Hallándose al frente del servicio facultativo forestal de la provincia los Ingenieros de Montes, la guardia civil prestará el auxilio que estos reclamen para el mejor desempeño de su comision, debiendo verificarlo aquellos individuos que presten sus servicios dentro de los montes ó del radio en que aquella ha de tener lugar, y solo para el exclusivo objeto de este servicio especial, como asimismo á los Ayudantes de Montes ú otros empleados facultativos en las operaciones peculiares de su instituto, no pudiendo nunca salir con el expresado objeto el guardia civil fuera de la zona designada para su vigilancia.

AGUAS.

Art. 30. El guardia civil vigilará por la conservacion de los viveros y plantios de los canales del Estado.

Art. 31. Cuidará de que sin la autorizacion competente no se hagan obras que alteren el curso de los rios ni que se vicien sus aguas arrojando materias nocivas.

Art. 32. Celarán que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cauces de los molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 33. Impedirá los robos y distraccion de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando á los propietarios que recurran á su amparo, y poniendo al contraventor á disposicion de la Autoridad local del término.

VÍAS FÉRREAS.

Art. 34. Vigilarán los guardias civiles para que no se ejecuten en las líneas férreas de su demarcacion, ni en sus obras accesorias, acto alguno que pueda comprometer la seguridad ó conservacion de la misma línea y telégrafo, deteniendo siempre que le fuera posible á los delinquentes ó presuntos autores, poniéndolos á disposicion de la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 35. Asimismo no permitirá que penetren en la via ni en los taludes y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas, personas extrañas al servicio de dicha línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias á la Autoridad á quien corresponda.

Art. 36. Tambien deberán acudir los guardias civiles á prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando tambien, en cuanto al cumplimiento de este deber, á los Inspectores facultativos del Gobierno si alguno se hallase en el sitio del accidente.

Art. 37. Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los guardias en los pasos de nivel á las horas que lo verifican los trenes para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera ó el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrá en conocimiento del Inspector del Gobierno y de la Autoridad competente.

TELÉGRAFOS.

Art. 38. Los guardias civiles auxiliarán á los empleados de telégrafos en la conservacion y reparacion de las averías de las líneas telegráficas, é impedirán que en ella

se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la Autoridad local, y presentando los causantes del año si fuesen habidos. Asimismo avisarán al Alcalde del término y Jefe de la estacion mas inmediata siempre que observen algun desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde exista aquel. Madrid 9 de Agosto de 1876. —C. Toreno.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 180.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Paulino Alonso Perez, vecino de esta ciudad, segun cédula personal que ha exhibido, en nombre y como apoderado de D. José Gutierrez de Ceballos, vecino de Barros, de la provincia de Santander, y de la Sociedad titulada «Amistad,» domiciliada en la misma ciudad de Santander, ha presentado en este Gobierno de provincia solicitudes de desistimientos de los registros de las minas de calamina nombradas «Generosa,» sita en término de Vergaño, al sitio que llaman la Corisa, y «Lealtad» en término de Muda, sitio Peña Trascastillo ó Peña Muda; de carbon de piedra tituladas «La Castellana,» término de Vergaño y sitio que llaman de la Pisa, «La Luna,» término de Areños mancomunado con El Campo y Llazos, distrito municipal de Redondo; «Inglesa,» término de Campo, Ayuntamiento de S. Salvador de Cantamuga, y «La Mar» en el mismo término que la anterior.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 64 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1855, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he acordado acceder á lo solicitado y declarar fenecidos y sin curso los expresados registros, quedando francos, libres y registrables los perimetros comprendidos en las pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 15 de Febrero de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 181.

Siendo muchos los Ayuntamientos que á pesar de las terminantes prescripciones de los artículos 19 y 21 de la Ley electoral no han remitido á la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial copia autorizada del libro de censo electoral, encargo á los Sres. Alcaldes, que en el impropogable término de seis dias y bajo su más estrecha responsabilidad evacuen este servicio sin escusa alguna, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado, se procederá á lo que hubiere lugar contra los morosos.

Palencia 16 de Febrero de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 182.

Terminadas las operaciones de la eleccion de concejales, y siendo muchos los Ayuntamientos que á pesar del tiempo trascurrido no han remitido aún copias certificadas de las actas parciales y de escrutinio general, encargo á los señores Alcaldes que en el preciso término de tres dias envíen aquellos documentos á la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial, bajo apercibimiento de que no verificándolo, les exigiré la responsabilidad consiguiente por su morosidad en este servicio.

Palencia 16 de Febrero de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 183.

Segun me participa el señor Gobernador civil de Burgos se ha fugado del presidio de aquella capital el penado Cándido Cabrero (a) Tarambana, natural de Iscar, en la provincia de Valladolid, hijo de Modesto y de Genara, de 20 años de edad, y cuyas señas personales se espresan á continuacion.

Encargo á los señores Alcaldes Guardia civil y demás autoridades dependientes de mi mando, procedan á la busca de indicado sujeto y caso de ser habido le pongan á mi disposicion.

Palencia 15 de Febrero de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Señas del Cándido.

Estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, cejas id., ojos idem, nariz regular, cara idem, boca id., barba id., color bueno.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Palencia.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Enero último los artículos de primera necesidad, la Comision Provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Enero los que aparecen en el siguiente estado:

»32	Pesetas Cents.	Racion de pan de 70 decágramos.
»92	Pesetas Cents.	Racion de cebada.
5.80	Pesetas Cents.	Paja.
5.30	Pesetas Cents.	Leña.
9.40	Pesetas Cents.	Carbon.
1.50	Pesetas Cents.	Litro de Aceite.

QUINTAL MÉTRICO DE

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º—El Gobernador, Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

IMPORTANTE.

Circular.

En la Gaceta de Madrid número 40, correspondiente al día 9 del

actual fué publicada la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, la misma que, trasladada á las Administraciones económicas por la Subsecretaría de aquel departamento dice así:

«Ilmo. Sr.: Debiendo comenzar en el presente mes la recaudacion del importe del tercer trimestre de las contribuciones directas y de los impuestos que figuran en el presupuesto general del Estado para el actual año económico, y siendo conveniente para el buen régimen administrativo que tan importante objeto del servicio público se verifique dentro del plazo reglamentario, que da principio en el día de ayer y concluye en igual de Mayo próximo, es de absoluta necesidad que se activen y coadyuven á tan útil propósito cuantos elementos están llamados por nuestra organizacion económica á realizar en este punto las altas miras del Gobierno.

Si por efecto de circunstancias cuya notoriedad escusa toda enunciaci6n, fué preciso marchar en otro tiempo con cierta parsimonia en los procedimientos que las instrucciones vigentes en la materia de que se trata han establecido para obligar á los contribuyentes morosos, hoy, que se halla completamente pacificada la Península, que los intereses materiales progresan, y que, á excepci6n de las localidades que han sufrido el azote de las últimas inundaciones, la Providencia, en todas las demás, ha hecho que la cosecha próxima se anuncie con los mas lisonjeros auspicios, no hay razon bastante para usar de la misma tolerancia. La situacion del Tesoro tampoco lo consentiria, y el Gobierno, que no se dará un solo momento de reposo para procurar que se coloque en sólidas condiciones, porque no de otro modo puede prestar á los pueblos los servicios que reclama el fomento de sus intereses morales y materiales, tiene que ser inflexible en la gestion de cobranza.

En tal concepto y firme en su actitud, se dirige por mi conducto á sus delegados en provincias, recordándoles en primer lugar el deber que les incumbe de alentar constantemente á las Delegaciones del Banco de España, para que redoblen estas sus esfuerzos á fin de que no tan solo se haga efectivo dentro del mes actual y los dos subsiguientes el importe del tercer trimestre corriente de las contribuciones, cuya recaudacion tiene á su cargo aquel establecimiento, sino que además deben encaminarlos á que al propio tiempo desaparezca el débito que por el segundo haya quedado en fin de Enero, y la ma-

yor parte posible de lo apremiable por resultas de ejercicios cerrados.

Deben tambien los Jefes económicos obligar á las Delegaciones á que formalicen con estricta puntualidad las cantidades que recauden, porque de lo contrario las operaciones del Banco con el Tesoro no podrán girar sobre una base segura, y puede dar esto origen á perjuicios que ni el Tesoro ni el Banco deben por tal motivo experimentar.

Al efecto las Administraciones económicas han de ejercer su fiscalizacion sobre los actos de las Delegaciones, cuyo alcance se halla marcado en la letra y en el espíritu de las condiciones estipuladas entre el Gobierno y el Banco, y como falta grave ha de considerarse toda lenidad por parte de los Jefes de aquellas dependencias en el particular de que va hecho mérito, asi como en el de mostrarse tibios en la prestacion de los auxilios que le reclamen para fortalecer la accion de las Delegaciones; en no proceder contra estas en la forma que determina la base 21 del contrato cuando á ello den lugar, ó en no facilitarles oportunamente los elementos de cobranza que necesitan y cuya formacion incumbe al Fisco.

El impuesto de consumos, sal y cereales y sus recargos, cuya percepci6n exclusivamente corresponde á los empleados del Gobierno, se viene haciendo con notoria irregularidad en muchas provincias, y es preciso normalizarla. Esta tributacion, que se funda en las más inexcusables necesidades de la vida, y que solamente por efecto de un desequilibrio notable de la poblacion ó por grandes catástrofes, que afortunadamente no ocurren, puede quedar falseada la base que diera origen al cupo señalado á cada pueblo, no debe tropezar en ninguno con serios inconvenientes.

Asi en las poblaciones rurales que hayan adoptado para la exaccion del impuesto cualquiera de los medios que al efecto establece el art. 7.º de la ley de 21 de Julio último, como en las capitales de provincia, los Ayuntamientos pueden cobrar, y seguramente cobran, del consumidor, los derechos y recargos autorizados. En los presupuestos municipales de estas últimas figura el impuesto por cantidad mucho mayor que la que vienen obligados á satisfacer al Tesoro aquellas Corporaciones, segun los conciertos que han celebrado con la Administracion, y por lo tanto, no hay razon alguna para que deje de hacerse con la debida puntualidad el pago á la Hacienda de los cupos que á cada cual se le han señalado. Los Ayuntamien-

tos, que en este particular son verdaderos depositarios de lo que por tal concepto constituye el haber del Estado, no pueden distraerlo de su legitima aplicacion sin cometer una falta grave, y de ahí el que todos los que componen la Municipalidad sean responsables mancomunadamente á la Hacienda de lo que á esta le pertenece, y que contra ellos haya que dirigir los procedimientos de apremio y ejecucion cuando los cupos no se satisfacen con puntualidad.

En su consecuencia, está firmemente resuelto á no consentir en este servicio el mas leve abuso, ni la menor complacencia que directa ó indirectamente contribuya á la confusion y al desorden, donde todo puede marchar con facilidad suma si cada cual cumple con los deberes que le imponga la posicion en que se halle colocado; y será muy severo en exigir la responsabilidad á los Jefes económicos que desconozcan los suyos y no los observen con toda la imparcialidad que se les tiene recomendada, ó que no pongan oportunamente los medios de impedir que el Tesoro se vea privado de tan útil rendimiento en las épocas en que debe contar con él.

Para que la conducta de estos funcionarios no suscite la menor sospecha, han de justificar á este Ministerio, en los casos en que la recaudacion no corresponda á los vencimientos exigibles, que han dirigido y sostienen con entereza, y con absoluta abstracci6n de toda influencia, la accion coercitiva contra los deudores, tanto por lo que concierne al trimestre actual, como por los débitos que dejaron los dos anteriores en fin de Enero último y los que pertenezcan á resultas de ejercicios cerrados, con la particularidad que expresamente se les recomienda, de que si al tercer día de recibida la presente y de haber hecho al Ayuntamiento de de la capital, las conminaciones de instruccion no se ponen estas Corporaciones en estado de perfecta solvencia por el importe de su encabezamiento respectivo y recargo correspondiente, segun la ley de Presupuestos, procederán los Jefes económicos á intervenir la recaudacion por todo el tiempo necesario á conseguir el fin de que se trata; cuyo procedimiento se repetirá siempre que al tercer día tambien de vencido un plazo no haya ingresado su importe en la Caja del Tesoro.

Afortunadamente, la renta de Tabacos va levantando sus productos á la altura de sus mejores tiempos en casi todas las provincias del Reino, cuyo resultado es

debido á la enérgica persecucion del contrabando; pero esto sin embargo, no escusa para que se ejerza siempre la mas activa vigilancia porque el defraudador está siempre en acecho de la menor debilidad para ingerirse, y una vez que lo consiga, son grandes los perjuicios que ocasiona. Esta renta, puesta al abrigo de la defraudacion, ha de desarrollarse en proporcion igual á la mayor suma de beneficios materiales que adquiriera el pais; y como es indudable que las fuentes de su riqueza se fecundizan al amparo de las paternales instituciones que le rigen, bien puede decirse que los mayores valores que ahora se producen no son más que el indicio de más pingües ventajas que el porvenir tiene reservado á una Administracion inteligente y celosa.

La colocacion de las expendedorías en los puntos donde el consumidor pueda acudir con la menor molestia posible, el completo abastecimiento de estas, acomodado á las exigencias del público, y una constante vigilancia para que á la sombra de las manufacturas legales y de los signos que la garantizan no se cometa el menor abuso, son las precauciones que la Administracion debe tomar para estar segura de sí propia, y el Gobierno será muy enérgico para reprimir el menor descuido en cualquiera de sus delegados.

Otro de los recursos que no se hacen hoy efectivos con la puntualidad que fuera de desear, es el que tiene su origen en las ventas y rentas de propiedades del Estado. Los verdaderos débitos por este concepto, en su mayor parte, no existirían si se hubiera gestionado á tiempo, y por los medios que la legislacion del ramo establece, la solvencia de los deudores.

Toda consideracion hácia estos cuando no pueden alegar derecho para que se les guarde ninguna, tiene el Gobierno que estimarla en los funcionarios de la Administracion como tácita complicidad con los deudores, y ha de castigarla con mano fuerte donde quiera que exista.

Si para la depuracion de los derechos que á la Hacienda pertenecen es necesario incoar ó sustanciar expedientes, ó acudir á cualquier otro procedimiento, los Jefes económicos cuidarán de hacerlo con la mayor actividad, consultando en caso necesario á la Direccion respectiva para que puedan dictarse las providencias que correspondan. Esto último es urgentísimo y conveniente hasta el extremo, porque una vez eliminadas de las cuentas las cantidades que han de ser

baja en las mismas por acumulacion de ventas, por formalizaciones pendientes de pagarés satisfechos, por contracciones indebidas y otras causas, el verdadero débito que resulte, aunque tenga su importancia relativa, no ha de preocupar la opinion del modo que hoy sucede, ni podrán fundarse en él ilusorias esperanzas.

Tal es la voluntad de S. M.; y al comunicarlo á V. I. para que lo ponga en conocimiento de los Jefes económicos y sepan á que atenerse en los particulares referidos, así como á los Gobernadores civiles, para que coadyuven á lo que el Gobierno pretende y fortalezcan con la intervencion y el prestigio de su Autoridad la accion de aquellos funcionarios, se servirá V. I. exigirles acuse del recibo de la presente á correo vuelto, consignando en él la firme resolucion de secundar los propósitos enunciados, bajo su más estrecha responsabilidad »

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todas las Corporaciones municipales, con el fin de que los individuos de las mismas se penetren bien del espíritu que en dicha superior disposicion predomina, y contribuyan eficazmente á que los justos deseos del Gobierno de S. M. se realicen por completo en esta provincia, á cuyo fin la Administracion por su parte no omitirá medio alguno dentro de sus atribuciones; pues tal es el convencimiento que tiene de que las rentas públicas no ofrecen el resultado que hoy era de esperar, dadas las circunstancias normales que felizmente alcanza el país á consecuencia de la desaparicion de la guerra que en primer término debilitaba y disminuía su riqueza, que ya, haciendo abstraccion de todas las consideraciones que durante el largo periodo de perturbacion pudo tener con determinadas localidades amenazadas de toda clase de vejaciones por los enemigos de la paz y prosperidad de los pueblos, ha llegado al caso de hacer el último llamamiento al patriotismo de las Corporaciones, primeras en el ineludible deber de cooperar al sostenimiento del estado de tranquilidad que felizmente se goza en toda la Península, el cual para ser permanente, necesita de los poderosos auxilios con que debe contar el Tesoro público para atender al pago de sagradas obligaciones contraídas en tan laudable empeño y las que de ordinario pesan sobre el mismo. Al efecto, espero, que tanto los contribuyentes cuantos las espresadas Corporaciones,

secundarán con abnegacion los deseos de esta Administracion, que no son otros sino recaudar, con los ménos gravámenes posibles, los grandes descubiertos en que aparece la misma por contribucion territorial y de subsidio, por el impuesto de consumos y cuantos de igual naturaleza están consignados en el Presupuesto general del Estado, debiendo hacer especial mencion de los débitos de compradores de bienes nacionales, á quienes dirijo muy particularmente mis escitaciones; pues la especialidad de dichos débitos y las circunstancias que en ellos concurren, no pueden en manera alguna ser mirados con igual benevolencia que los de origen menos voluntario. Por lo tanto, y con el fin de que nadie ignore las medidas coercitivas que esta Administracion tiene el deber y firme propósito de llevar á cabo con los que se hagan merecedores á ellas, desde el octavo día al de la publicacion de esta circular, saldrán para todos los pueblos de la provincia Comisionados de apremio con el máximo de dietas, que en un breve plazo ejecuten, sin consideracion de ninguna clase, los procedimientos necesarios á realizar los cuantiosos créditos del Tesoro, terminando aquellas con la venta de los bienes particulares de los deudores, como primeros contribuyentes, y los de los individuos de Ayuntamiento en concepto de segundos por los que hubieren dejado de hacer efectivo é ingresado en las arcas de esta Administracion.

Palencia 14 de Febrero de 1877.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo.

Por el presente primer edicto hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda, se sustancian autos de abintestato promovidos por el procurador D. Matias Castaño, por fallecimiento de Juan Garcia Caballero, residente que ha sido en Torquemada; en cuyo expediente y providencia de este día se ha dispuesto citar, llamar y emplazar por el presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, á los que se crean con derecho á la herencia yacente del Juan Garcia, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este en el Boletín oficial, comparezcan en este Juzgado á usar de él, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio legal consiguiente, habiéndose personado en reclamacion de la herencia relicta Petra Caballero Valbas y Rufina Adan Garcia.

Dado en Astudillo á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S.^a, Faustino Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Se halla vacante la plaza de Médico de este pueblo, dotada anualmente con setenta y cinco pesetas, por la asistencia de pobres, pagadas de fondos municipales, y cuarenta cargas de trigo por la de los vecinos acomodados, pagadas por los mismos en el mes de Setiembre de cada año. Se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días.

Villaprovedo 5 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Gregorio Gallego.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal encargado de verificar la cobranza de los trimestres vencidos del actual año económico en los pueblos que á continuacion se expresan con espresion de los días en que ha de verificarse en cada uno de los mismos, á saber:

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza
<i>Partidos de Palencia y Frechilla.</i>			
Cobrador.	Bernardino Rojo.	Valoria del Alcor.	{1. ^o 2. ^o y 3. ^{er} trimestre. 15 y 16 de Febrero.
<i>Partidos de Carrion y Saldaña.</i>			
		Velilla de Guardo.	15 de Febrero.
		Guardo.	16 y 17.
		Mantinos.	18.
		Villaiba.	19.
		Fresno del Rio.	20.
		Pino del Rio.	21.
	Pedro Niño.	Villosilla de la Vega.	22.
		Poza de la Vega.	23.
		Villota del Duque.	24 y 25.
		Quintanilla de Onsoña.	26.
		Gozon.	27.
		La Serna.	28.

Palencia 10 de Febrero de 1877.—El Delegado, Eduardo Barredo.